

Project Update: October 2014

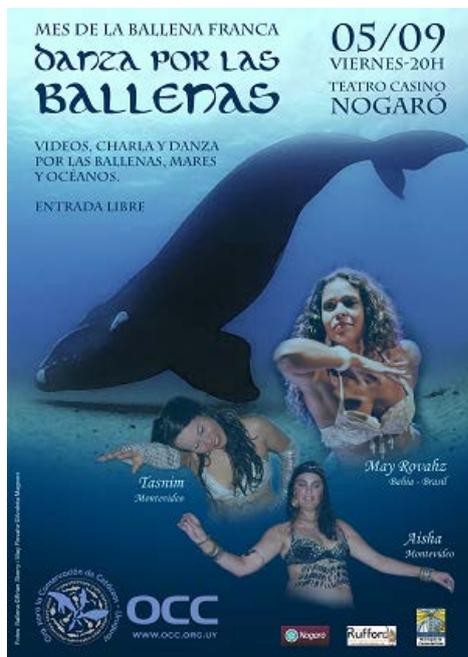
Activities:

1. Talks in schools and universities.
2. Advances on a regulation plan for the Sanctuary.
3. Launching Season: in three localities.
4. Month of the Whale: conferences, regional agreement with authorities of Brazil, trips to the sea and artistic shows.



Materials:

1. Brochure and poster about the sanctuary.
2. Poster external on the seaport about the whale season and the regulation of whale watching.



MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y ACTIVIDADES NAÚTICAS EN ÁREAS DE CONCENTRACIÓN DE BALLENAS.

DECRETO 261/002:

Regulando las actividades náuticas con el propósito de un mejor control de las operaciones de diferentes especies de ballenas por parte de las embarcaciones que navegan en las zonas de concentración de ballenas en las costas de Maldonado y Rocha.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY

Art. 1º. Prohíbase en el período comprendido entre los meses de junio a noviembre inclusive o todo año, la realización de actividades que impliquen el acercamiento o el abordaje, el acercamiento o el abordaje mediante a las diferentes especies de ballenas, salvo como consecuencia de actividades relacionadas con la observación de ballenas en las zonas de concentración de ballenas contempladas en las costas de las Departamentos de Maldonado y Rocha.

Art. 2º. Para fines de observación de ballenas y de otros cetáceos, las operaciones turísticas y recreativas de tiempo, respectivamente, deberán ser autorizadas específicamente por la Prefectura Naval.

Art. 3º. Las embarcaciones autorizadas para realizar las observaciones de ballenas, deberán en su momento cumplir con los siguientes requisitos:

a) en una misma línea, podrá operar hasta 10 embarcaciones a la vez, respetando una distancia de 200 metros entre las embarcaciones de 200 metros.

b) durante todo el período de la observación, la velocidad del crucero deberá mantenerse constante, sin condiciones de la marea.

c) el caso de la existencia de caso de comportamiento de cambio reproductivo, la distancia deberá ser mayor a los 300 metros y deberá respetar los horarios de observación.

d) se prohíbe el acercamiento de embarcaciones de ballenas, el abordaje y el abordaje a su alrededor, así como cualquier actividad humana que pueda tener la intención de molestia o perturbación de los cetáceos.

Art. 4º. Ante cualquier indicio de disturbio de los cetáceos que se detecte, las embarcaciones deberán inmediatamente apartarse y abandonar la zona de la observación, debiendo comunicar a la Autoridad Marítima.

Art. 5º. A las efectos de lo dispuesto en el Art. 4º del presente Decreto, se considerará indicio de disturbio a cualquier actividad:

a) que implique el uso de dispositivos de sonido, de radio o de otros medios de comunicación.

b) que implique el uso de dispositivos de iluminación que puedan ser percibidos por los cetáceos.

c) que implique el uso de dispositivos de comunicación que puedan ser percibidos por los cetáceos.

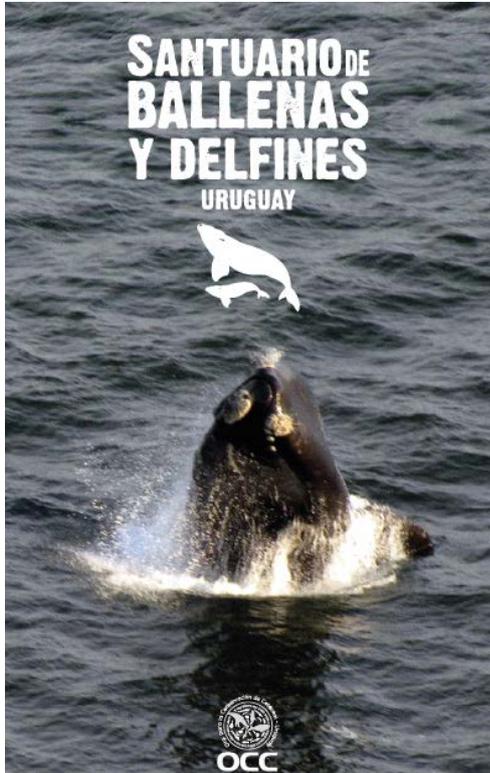
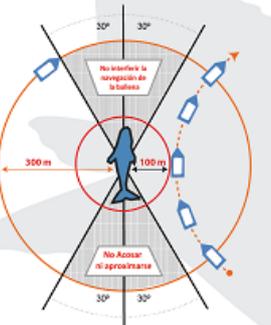
d) que implique el uso de dispositivos de comunicación que puedan ser percibidos por los cetáceos.

e) que implique el uso de dispositivos de comunicación que puedan ser percibidos por los cetáceos.

f) que implique el uso de dispositivos de comunicación que puedan ser percibidos por los cetáceos.

Art. 6º. El incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 15.811, de 29 de diciembre de 1974 y a reglamentaciones, art. 205 de la Ley 15.736, del 6 de noviembre de 1980 y a reglamentaciones según el artículo 11 de la Ley 15.811, de 29 de diciembre de 1974, según corresponda.

DECRETO 261/002
"Regulándose las actividades relacionadas con la observación y el acercamiento a los ejemplares de diferentes especies de ballenas por particulares"



Queda prohibido el acercamiento de embarcaciones no autorizadas a menos de 300 metros de las ballenas (RPB) y se prohíben las actividades náuticas en su cercanía como natación, surf, kayak, canoas, veleros, lanchas; complementando lo dispuesto en el Decreto 238/1998.

Las embarcaciones que NO estén inscriptas para el turismo de avistaje (Ministerio de Turismo y Deporte) y, NO realicen el curso teórico-práctico de capacitación anual, NO estarán habilitadas a permanecer en el Radio de Protección de la Ballena de 300 metros.



De acuerdo al Decreto 261/002, podrán ser sancionados de acuerdo a la ley, incluyendo confiscación de embarcaciones y multas.

NOTA: En caso de que las ballenas se hayan acercado o que navegando se interceptaron: alejarse a baja velocidad asegurándose avistar la/s ballena/s.

